



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00003 – 00, **INFORMANDO:** Que la Apoderada Judicial de la Ejecutante allega escrito dirigido a subsanar la Demanda. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

La demanda en su presentación debe reunir los requisitos formales exigidos en el art. art. 82 del C.G.P., que establece el contenido que debe tener toda demanda, independientemente de la clase de proceso que se promueva.-

Mediante escrito presentado por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. YULEINIS SEPÚLVEDA PADRÓN, en contra del Sr. JOSÉ GUILLERMO SILVA ACEVEDO, promovió demanda de Alimentos la cual fue inadmitida mediante auto de fecha primero (1) de febrero de 2021, concediendo un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de subsanar la demanda, teniendo en cuenta que no se demostró el vínculo de parentesco y/o la calidad de Representante Legal, cuando se trate de alimentario menor de edad; de lo contrario la misma, debe ser impetrada por el alimentario directamente, con el memorial allega copia del Registro Civil de Nacimiento del alimentario, donde se observa que es mayor de edad y con capacidad legal para actuar y resumen de tratamiento del Centro Especializado en el Tratamiento, Prevención de las adicciones y comportamientos asociados “Resurgir a la Vida”, donde éste recibe tratamiento actualmente.-

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Apoderada Judicial de la parte manifiesta que el joven **SEBASTIÁN SILVA SEPÚLVEDA** reporta como impresión diagnóstica psiquiátrica, retraso mental leve, dependencia a sustancias psicoactivas y epilepsia; condiciones éstas que le impiden al alimentario acudir directamente a la administración de justicia en defensa de sus propios intereses, por lo que deberá hacerlo a través del apoyo judicial transitorio consagrado en la Ley 1996 de 2019, pues la Progenitora Sra. YULENIS SEPÚLVEDA PADRÓN perdió su calidad de Representante Legal y su hijo alimentario mayor de edad es considerado como persona con capacidad legal para actuar; en virtud a lo expuesto, éste Estrado Judicial no tendrá más que RECHAZAR la demanda al no haberse subsanado los defectos aludidos en auto que antecede.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. YULENIS SEPÚLVEDA PADRÓN, en contra del Sr. JOSÉ GUILLERMO SILVA ACEVEDO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, sin necesidad de desglose, conforme lo establecido en el inciso 3 del art. 90 del CGP.-

TERCERO: Notifíquese por estado la presente decisión y una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto procédase a su archivo definitivo, dejándose las constancia a que haya lugar en los libros radicadores del Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza